

**12. Circ. de 2 de Febrero de 1877. Remision de modelos á que debian sujetarse los Jefes de Hacienda para las noticias semestrales sobre venta de estampillas.** No la inserto, porque ya los predichos Empleados no tienen la carga de expender las estampillas, que se les impuso sin meditacion, y con perjuicio de las Rentas Nacionales.

**13. Consulta y Resol. de 24 de Enero y 3 de Febrero de 1877. Aclaracion del art. 105 de la Ley vigente, sobre multas y Jueces participes en ellas.**—“Administracion general del timbre.—“México.—“Núm. 431.—“El Ciudadano ex-Administrador prin-

Cit. Parte 1ª, pág. 204].—XVII. **Circ. de 24 de Noviembre de 1870.** “Tesorería general de la Nación.—“Sec. 1ª.—“Habiéndose consultado al Ministerio de Hacienda si en virtud de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, sobre que no se admitan en pago alguno créditos de la deuda pública, quedaba derogado el artículo 4º de la ley de 22 de Julio de 1863, que previene se pague con bonos una parte del precio de los terrenos baldíos, se ha servido comunicarme con fecha 21 del presente la Suprema Orden que sigue:—“Con esta fecha digo al Ministerio de Fomento lo que sigue:—“Siendo terminante la prohibicion que contiene la nota final de la partida 7ª de la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo último, para que no se admita pago alguno en créditos, excepto los que expresamente menciona; el Presidente se ha servido acordar, en vista de las consultas contenidas en las comunicaciones relativas de ese Ministerio, de 8 del próximo pasado y 8 del corriente, que no puede autorizarse la admision de bonos en la tercera parte de precio de los terrenos baldíos, segun estaba prevenido en el artículo 4º de la ley de 22 de Julio de 1863, por ventas hechas de Julio último en adelante; y que respecto á lo que se adeude por ventas anteriores, como parece fundado que se haga la admision de la parte de bonos, se solicita con esa fecha del Congreso de la Union que se sirva hacer la correspondiente declaracion para que se resuelva la duda que ha ocurrido en este punto á varias Oficinas.—“El Presidente, teniendo además presente que como la indicada prohibicion puede ser un motivo que embarace ó detenga la venta de terrenos baldíos, ha dispuesto tambien se dirija hoy por esta Secretaría al Congreso de la Union la iniciativa correspondiente, para que se sirva decretar, si en ello no encuentra inconveniente, que **debe seguir observándose el artículo 4º de la ley de 22 de Julio de 1863, pero que entretanto no se admitan bonos, y si se continúe abonando á los Estados la mitad del producto de esas ventas**, que les señala la ley de 30 de Mayo de 1868.—“Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines convenientes.—“Y lo traslado á Vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo su más estricta responsabilidad, esperando me acuse el recibo de esta Circular.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1870.—M. P. Izaguirre.”—XVIII. **Resol. de 10 de Diciembre de 1870.** “Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—“Seccion 1ª.—“Manifiesta Vd. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hay para sujetarse al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre este punto dispone la ley particular del mismo de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone Vd. que la expresada ley fué expedida por la Asamblea Legislativa de ese Estado cuando residian en ella las facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos,

cial de esta Renta en el Estado de Michoacan, me dice con fecha 29 de Diciembre del año anterior lo que sigue:—“En el Juzgado 2º municipal de esta Ciudad se siguió un juicio entre los CC. Vicente Estrada y Teófilo Cortés, quien al rendir sus pruebas, presentó tres recibos suscritos por un comisionado de aquel, sin las estampillas correspondientes, y sobre lo cual llamó la atencion del Juzgado, á fin de que mediante el pago de la multa que se causara, hicieran fé sus documentos.—“En efecto, el Juez proveyo en el sentido de que se diera ciencia á esta principal, como se verificó; y vistos los documentos, les apliqué la pena en que habian incurrido; mas como pasara tiempo sin que se hubiera remitido por dicho Juzgado el impor-

una vez que no estaba vigente aún la Constitucion de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes Federales; que además de esto, el Gobierno de la Union ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones mandando que el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquella, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica, habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.—“En vista de estas razones el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á Vd. que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el art. 27 de la Constitucion la facultad legal á toda Corporacion civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en comun las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mencion.—“Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitucion general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada poblacion, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado y cuyo centro sea el mismo de la poblacion. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros, y cualquier otro objeto de uso público en cada poblacion, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.—“Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.”—XIX. **Circ. de 10 de Enero de 1871.** “Tesorería general de la Nación.—“Seccion 1ª.—“Habiendo consultado esta Tesorería al Ministerio de Hacienda, si en virtud de lo dispuesto en la Suprema Orden de 21 de Noviembre último, que inserté á Vd. en la Circular número 234, se admitia á las Jefaturas de Hacienda el ingreso en bonos que hubieran tenido por terrenos baldíos desde Julio hasta que recibieran dicha Suprema Orden, se ha servido resolver lo siguiente:—“El Ministerio de Fomento me dice, con fecha 26 del próximo pasado, lo que sigue:—“He dado cuenta al C. Presidente de la República de la nota de Vd. fecha 23 de Noviembre próximo pasado, en la que se sirve transcribirme la que dirige al Ministerio de su digno cargo el C. Tesorero general de la Nación en 24 del mismo mes, consultando si admite ó no á las Jefaturas de Hacienda el ingreso en bonos que hayan tenido desde el mes de Julio último por ventas de terrenos baldíos, haciéndose notar que las expresadas Jefaturas son disculpables del error que hayan cometido en este punto, supuesto que esta Secretaría es la

te de la multa, que es de 16 pesos, 86 cs., le dirijí oficio, preguntándole si la habia hecho ya efectiva, apoyándome en el art. 103 de la Ley de 23 de Marzo último. A los dos días hizo remision de 16 pesos, seis en un recibo suscrito por el citado Juez, como parte que le correspondia segun el art. 105, por haberla hecho efectiva, el cual devolví en el acto, segun lo prevenido en el art. 104; y diez pesos en efectivo; alegando que el causante aun no entregaba los 86 cs. restantes. Como del tenor del recibo se desprende que la parte que cobra es por haber hecho efectiva la multa, esta Adm inistracion principal, atentos los arts. 103 y 105, duda si es acreedor el Juez á la parte que cobra ó no: porque el primero de los artículos citados ordena, que los Jue-

que señala en cada caso el precio de los terrenos baldíos que se venden y el modo de satisfacerlo al Tesoro público.—“Como en la misma nota se sirve Vd. pedir informe á este Ministerio sobre el particular, tengo la honra de decir á Vd. en contestacion, por acuerdo del C. Presidente, que en efecto esta Secretaría, cumpliendo con la ley sobre enagenacion de terrenos baldíos, ha fijado el precio de cada uno de los que se han denunciado, sujetándose á la tarifa correspondiente; pero **no ha dado ni debido dar orden especial alguna á las Oficinas de Hacienda de la Union, para que al percibir el importe de dichos terrenos, lo hicieran de un modo distinto del prevenido en las leyes vigentes.**—“Y lo comunico á Vd. como resultado de su oficio relativo número 154, de 24 de Noviembre último, previniéndole, por lo que toca á la consulta que en éste hace, que supuesto lo que dice el Ministerio de Fomento en el preinserto oficio; no debe admitir esa Tesorería de las Jefaturas de Hacienda los ingresos en bonos de las ventas hechas con anterioridad á la orden de 21 del mismo Noviembre, que motivó la expresada consulta de Vd., sin que se haga constar la determinacion suprema expedida en el caso.”—“Y lo traslado á Vd. para su conocimiento, y á fin de que si hubiere recibido algunas cantidades en créditos ó bonos de la deuda pública, las reintegre desde luego en numerario; dando cuenta de haberlo verificado.”—Independencia y Libertad. México, Enero 10 de 1871.—*Manuel P. Izaguirre.*—XX. **Circ. de 25 de Setiembre de 1871.** “Tesorería general de la Nacion.—“Sec. 1.<sup>a</sup>—“Hoy digo á la Jefatura de Hacienda de Querétaro, lo que copio:—“En Suprema Orden fecha 21 del corriente me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:—“Al oficio que dirijió á Vd. la Jefatura de Hacienda de Querétaro pidiéndole autorizacion para el **gasto de Peritos que ocasiona la medida y avalúo,** segun la Circ. de 28 de Agosto, el Presidente en acuerdo de hoy ha dispuesto lo siguiente:—“Dígase en respuesta, que forme los presupuestos y dé cuenta, contestando lo mismo á las otras Jefaturas que hay con igual consulta.”—“Lo que comunico á Vd. para que así conteste la consulta que se le hace de Querétaro, y haga lo mismo con las de los demás Estados que le pregunten.”—“Insértelo á Vd. para sus efectos y como resultado de la consulta relativa fecha 4 del corriente.”—“Y lo traslado á Vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.”—Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1875.—*M. P. Izaguirre.* [Esta Circ., por errata, tiene la fecha de 1875 en la Coleccion que en 1877 publicó el Oficial de Hacienda, C. Juan E. Perez].—XXI. **Circ. de 18 Diciembre de 1871.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3.<sup>a</sup>—“Mesa 2.<sup>a</sup>—“Circular.—“Habiendo prevenido el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> del actual, que los pagos que se hagan al Gobierno federal por derechos procedentes de leyes dictadas hasta la fecha, se verifiquen en las especies que dichas leyes determinan, el Presidente se ha servido acordar:—“1.<sup>o</sup> Que los rezagos por traslaciones de dominio se exijan en el Distrito federal conforme á lo pre-

ces, Jefes de Oficinas y demás funcionarios y Empleados procedan contra los infractores de la Ley; y el segundo manda, que una mitad se entregue al descubridor de la infraccion, y la otra al Empleado ó Empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo deseo que esa Superioridad resuelva, si el Juez debe considerarse como Empleado ó como funcionario; si lo primero, es acreedor á la parte que le dá la Ley; si lo segundo, no tiene participio alguno, y antes bien debe cumplir con lo dispuesto por la Ley en virtud de la autoridad que representa.—“Espero, pues, que esa Superioridad, atentas las razones expuestas, se sirva resolver lo que á bien tenga.”—“Lo que tengo la honra de insertar á Vd. para lo que tenga á bien resolver; pues en vir-

venido en la Ley de 31 de Julio de 1861, y en los Estados, con arreglo á la ley relativa que reja en ellos en la época en que se causaron.—“2.<sup>o</sup> Que **los rezagos por pago de terrenos baldíos** se cubran en la forma prevenida por la ley de 22 de Julio de 1863.—“Lo que comunico á Vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que no se pondrá obstáculo alguno para admitir como legítimos los pagos anteriores que se hayan verificado en la forma que especifican las anteriores prevenciones.—“Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1871.—*Romero.*” [La citada Ley de 3 de Julio de 1861, así como la Circular de 23 de Octubre de 1857 aclaratoria de la de 13 de Setiembre del mismo año, mandadas observar para el cobro de rezagos del derecho de traslacion de dominio, por la Circular de 22 de Diciembre de 1871, que no se inserta por innecesaria; corren en el tomo 1.<sup>o</sup> de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 432 y 456 las dos primeras, y la última en la pág. 204 de la Parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup> de la misma obra].—XXII. **Resol. de 11 de Noviembre de 1873.** “Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—“Sec. 1.<sup>a</sup>—“Examinando en esta Secretaría el expediente instruido en ese Juzgado de Distrito, con motivo del denuncia hecho por el C. Apolinar Amesquita, en representacion de los CC. Pedro y Juan Antonio Flores, de un terreno baldío, sito en jurisdiccion de Ciudad Guerrero de ese Estado, se ha notado que no se preguntó si la Hacienda pública se hallaba en posesion del baldío, y por otra parte, en el decreto de adjudicacion aparece que se hizo esta solamente á favor del C. Pedro Flores, por una extension doble de la que permite denunciar la ley.—“En vista de esto el C. Presidente de la República, á quien se dió cuenta del expediente, ha tenido á bien acordar se diga á Vd. que, **siendo un trámite de ley la averiguacion, sobre si la Hacienda pública está ó no en posesion del terreno, debe llenarse este requisito, y que en cuanto á la adjudicacion, si solamente ha quedado como denunciante el C. Pedro Flores; no podrá adjudicársele más que la extension de dos mil quinientas hectaras; pero que si fuesen dos los denunciantes, y no se hallan en el caso del art. 5.<sup>o</sup> de la ley, como esta nada dice respecto de companias, deberá considerarse á estas con los mismos derechos que un individuo, y en consecuencia no se les adjudicará mas de dos mil quinientas hectaras; ó bien la misma extension a cada uno de los denunciantes, pero haciéndose previamente la division en el terreno y en el plano de modo que á cada uno se adjudique una extension que no pase de dos mil quinientas hectaras y á fin de que inmediatamente se les expida el título respectivo de propiedad, aun cuando el denuncia se haya hecho en comun.**—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1873.—*Balcárcel.*—Una rúbrica.—C. Juez de Distrito del Estado de Tamaulipas.—Tampico.”—“Es copia exacta de la co-

tud de lo ocurrido en el caso de que se trata, y en razon de no encontrar bastante claras y precisas las prevenciones del art. 105 de la Ley de 28 de Mayo último, esta Administracion se ha abstenido de determinar sobre el particular, hasta que esa Superioridad haga la correspondiente aclaracion, que espero se sirva participarme.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*Riva Palacio*.—“C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.”—**Acuerdo.** “Febrero 3 de 1877.—“Dígase á la Tesorería, para que lo circule, que el importe de las multas por infracciones de la Ley del timbre, debe ingresar en numerario á la respectiva Administracion subalterna ó Jefatura en su caso, como previene el art. 104 de la mis-

municacion del Ministerio que se halla en el expediente número 297 letra A, de las fojas tres y cuatro de donde la saqué para el C. Promotor Fiscal en la H. Matamoros á 3 de Marzo de 1874.—“*Felipe N. Garza y Garza*, Secretario.”—XXIII. **Resol. de 10 de Diciembre de 1873.**—“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana.—“Sec. 1ª.—“Examinado en esta Secretaría el expediente instruido en ese Juzgado de Distrito con motivo del denuncia hecho por el C. Policarpo Valenzuela y sus hijos, de un terreno baldío sito á orillas del rio “Tonalá” en la jurisdiccion de San Antonio de Cárdenas, se ha notado, que aun cuando los denunciados no se hallan en el caso del art. 5º de la ley, se les adjudicó en comun una **extension mayor** que la que permite denunciar el art. 2º, habiendo tambien la circunstancia de que el C. Policarpo Valenzuela, padre, denunció y se le adjudicó una **extension de mil setecientas veintidos hectaras** en el Partido de Comalcalco. En vista de esto, el C. Presidente de la República, á quien se dió cuenta del expediente, ha tenido á bien acordar se diga á Vd., que **como la ley nada establece respecto de compañías, debe considerarse á estas con los mismos derechos que un individuo, y no les es permitido denunciar más que la extension máxima que fija el artículo 2º de la misma ley, excepto en los casos de los artículos 5º y siguientes, en que pueden denunciar toda la extension poseida; pero que, como en el caso actual, cuando varias personas se hayan asociado para denunciar un terreno y no quieran renunciar á la extension que permite la ley adquirir á un solo individuo, deberá medirse el terreno y fraccionarse de manera que no toque á ninguno de los denunciados una extension mayor que dos mil quinientas hectaras, y haciéndose la adjudicacion individual, á fin de que tambien separadamente se expida el título á cada adjudicatario.**—“Conforme á esta resolucio, deberá ordenar ese Juzgado que se haga el fraccionamiento del baldío, previniendo al Perito, que señale en el terreno y en el plano las líneas de division, de manera que ninguna fraccion tenga más de dos mil quinientas hectaras; y como al C. Policarpo Valenzuela, padre, se le han adjudicado en el Partido de Comalcalco mil setecientas veintidos hectaras, cincuenta y una aras, nueve centiaras, deberá tenerse presente esta circunstancia para no asignarle en el terreno de “Tonalá” más que setecientas setenta y siete hectaras, cuarenta y ocho aras, noventa y una centiaras, que unidas á las de Comalcalco forman las dos mil quinientas hectaras que le permite denunciar la ley.—“Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1873.—“*Baldracel*.—“C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco.—“San Juan Bautista.”—XXIV. **Circ. de 24 de Febrero de 1874.**—“Tesorería general de la Nacion.—“Sec. 1ª.—“El C. Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, me dice con fecha de ayer lo que sigue:—

ma Ley; á fin de que se haga la distribucion que contiene el art. 105, comprendiéndose á los Jueces que las hacen efectivas entre los Empleados que allí se mencionan, para que perciban la parte que en general está designada á los que descubren la infraccion, ó hacen efectiva la multa, mediante los trámites correspondientes, entendiéndose, que cuando un mismo funcionario ó Empleado es el descubridor de la falta y es el ejecutor de la pena, solamente percibirá la mitad de la multa líquida, y la otra mitad ingresará al Erario.—“*Benitez*.”

**14. Circ. de 17 de Mayo de 1877. Escrituras públicas por cuentas de division y particion. Aclaracion á los arts. 4º,**

“Se recibió en esta Secretaría, la comunicacion de Vd. fecha 12 del corriente, en la que consulta á qué disposiciones se ha de sujetar esa Tesorería, así como las Jefaturas de Hacienda, para el **cobro y la distribucion del producto de la venta de los terrenos baldíos**, citando Vd. con tal motivo las Resoluciones de esta Secretaría, fechas 24 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1870, así como la de 17 de Noviembre de 1871 de la Secretaría de Hacienda, las que disponian que el valor total de dichos terrenos se cobrase en efectivo, mientras que órdenes posteriores de este Ministerio previenen que el pago se haga con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1863.—“En contestacion manifiesto á Vd.: que aunque la ley de presupuesto de 1870 á 1871 en su partida 7ª prohibió que se hiciese pago alguno por cuenta de la deuda pública y que se admitiesen bonos, si no era conforme á las reglas que allí mismo prescribia, el Congreso al expedir la ley de 1º de Diciembre de 1871, por la que se concedian facultades al Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Guerra, dispuso al fin del artículo 3º de la misma ley, que los pagos que se hicieran al Gobierno, por derechos procedentes de leyes dictadas hasta esa fecha, se verificarian en las especies que determinaban dichas leyes.—“Con arreglo á ese artículo el Ministerio de Hacienda expidió la Circular de 18 de Diciembre de 1871, previniendo que los rezagos por pagos de terrenos baldíos, se cubrieran en la forma establecida en la ley de 20 de Julio de 1863.—“Fundándose este Ministerio en la citada ley de 1º de Diciembre de 1871 y en su Circular relativa, así como en lo dispuesto en la fraccion XI, subdivision R de la ley vigente de presupuesto de ingresos, ha ordenado que **el pago del valor de los terrenos baldíos, se haga conforme á la ley de 20 de Julio de 1863**, lo cual está de acuerdo con lo que resolvió á esta Secretaría la de Hacienda, en su comunicacion fecha 14 de Abril del año próximo pasado, la que se transcribió á esa Tesorería el 3 de Mayo del mismo año.—“Y lo traslado á Vd. para su cumplimiento.—“Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1874.—“*M. P. Izaguirre*.—“XXV. **Circ. de 24 de Julio de 1874.** “Tesorería general de la Nacion.—“Seccion 1ª.—“Hoy digo al Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de Campeche, lo que copio:—“Con fecha 21 del corriente se ha dirigido á esta Tesorería general por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, la resolucio que sigue:—“Habiéndose pedido informe á la Seccion respectiva, sobre el contenido del oficio que remitió Vd. á esta Secretaría con fecha 30 de Junio próximo pasado, ha sido producido en la forma siguiente:—“Ciudadano Ministro:—“En virtud del acuerdo marginal de la comunicacion adjunta, tengo la honra de cumplir dando mi opinion basada en las leyes relativas.—“La Tesorería general de la Nacion manifiesta á este Ministerio, que el Gobierno de Campeche reclama al Jefe de Hacienda de aquel Estado, la parte que le corresponde en bonos por dos adjudicaciones de terrenos baldíos; y como ha ocurrido ya otro caso igual en el Estado de Guerrero, que se resolvió negativamente á la pretension del Gobierno de dicho Estado, segun se servirá Vd. ver en el informe del expe-

**frac. 146 y art. 10º de la anterior ley del timbre.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 3ª—“Circ.—“Se han dirigido á esta Secretaría varias consultas, sobre la inteligencia de algunas prevenciones de la ley de 23 de Marzo de 1876, relativas á los timbres que deben emplearse en las escrituras públicas por cuentas de division y particion, y principalmente en los testimonios de dichas escrituras, juzgándose en estas consultas que habia contradiccion entre la fraccion 146 del art. 4º y el 10º de la mencionada ley.—“El art. 10º establece, que en el caso de que en algun libro ó documento, se inserten otro ú otros que hayan sido gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que hayan

diente adjunto, pregunta la Tesorería general si debe recaer la misma resolucion al presente caso, por creerla justa y arreglada á la ley, deseando en este supuesto que este Ministerio declare igual resolucion de una manera general en todos los casos semejantes que se presenten.—“Esta Seccion es del mismo parecer que la Tesorería general, y por consiguiente cree que se debe contestar á dicha oficina, que debiéndose atener para la adjudicacion de terrenos baldíos á la ley de 20 de Julio de 1863, segun expresa el presupuesto de ingresos vigente en su artículo 1º, fraccion X, letra R, solo se entregará á los Estados la mitad del producto en numerario que importe la adjudicacion, pues la parte en bonos debe recibirla íntegra la Federacion, por ser concluyente el artículo 4º de la ley referida, que dice:—“Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera.—“De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la Hacienda pública, y otro á la del Estado en que está situado el baldío.—“Si la mente de la ley hubiese sido dar al Estado la mitad de la tercera parte en bonos, lo hubiera expresado, manifestando solamente que del precio de los baldíos se aplicara la mitad al Estado y la otra mitad á la Federacion.—“Y habiéndose acordado de conformidad al anterior informe, lo transcribo á Vd. como resultado de su oficio relativo y para los fines consiguientes.—“Y lo inserto á esa Jefatura como resultado de su consulta relativa, fecha 18 de Marzo último.—“Y lo traslado á Vd. para sus efectos.—“Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1874.—“M. P. Izaguirre.”

—XXVI. **Decreto de 14 de Diciembre de 1874.** “SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE, ETC., SABED:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“**Art. 1º** Se autoriza al Ejecutivo para que por el Ministerio de Fomento, expida los correspondientes títulos de propiedad de terrenos baldíos en la Baja California, previa medicion y deslinde, y sin exigir precio alguno á los interesados que se hallen comprendidos en alguna de las cláusulas siguientes:—“**I.** A los que justificasen que el día de la sancion de esta ley por el Ejecutivo, se hallaban en quieta y pacífica posesion á nombre propio, ó por sus legítimos representantes, en los términos del art. 921 del Código civil; que no la hayan adquirido clandestinamente, ni siendo extranjeros, en contravencion á las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º de Febrero de 1856, y que tengan los terrenos poblados, cultivados, acotados ó en explotacion.—“**II.** A los que habiendo antes poseido sin contradiccion algunos terrenos, y por falta de ratificacion de sus títulos hayan sido despojados por denuncias hechos conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, á los cuales se les adjudicarán terrenos, que en lo posible, sean equivalentes en extension y calidad á los que perdieron, con tal de que, designando la ubicacion del terreno que deseen dentro del mismo Territorio de la Baja California, lo soliciten en el término de seis meses contados desde el día en que comience á ejercer sus funciones la Comision de que trata el artículo 2º, y sin que en esta gracia puedan considerarse comprendidos los concesionarios de las enagenaciones

ya pagado. En consecuencia, si en una escritura pública se extiende una cuenta de division y particion, que haya sido gravada con el timbre, conforme á la fraccion 146 del art. 4º, al presentarse á la aprobacion judicial, no debe cobrarse por dicha escritura la cuota pagada ya, y se limitará el Notario ó Escribano público, á fijar en cada hoja de papel de tamaño comun de los protocolos, estampillas de cincuenta centavos, conforme al párrafo 2º, fraccion 71 del precitado artículo.—“No hay, pues, oposicion, entre el art. 10º y la fraccion 146 del art. 4º, pues el art. 10º se refiere á insercion en un libro ó documento, de otro ú otros gravados ya con el timbre, y no á testimonio de dichos documentos, que es á lo que se refiere la fraccion 146 del

declaradas nulas nominalmente por la ley de 14 de Marzo de 1861.—“**III.** A los antiguos mexicanos habitantes del Territorio cedido á los Estados Unidos que con cualquier título y en cualquier tiempo, se hayan establecido ó se establezcan en el término de cinco años contados desde la publicacion de esta ley en la Baja California, los cuales tendrán derecho á la adjudicacion prevenida en el artículo 7º de la citada ley de 14 de Marzo de 1861, quedando así ellos como los comprendidos en las cláusulas anteriores, con la obligacion que imponen las leyes, de poblar, ó cultivar, ó explotar los terrenos que se les adjudiquen.—“**Art. 2º** Estas autorizaciones las ejercerá el Ejecutivo por medio de una comision que tambien se encargará de cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 7º y el 9º de la misma ley, y su planta será la siguiente:—“1 Comisionado, \$4,000.—“1 Secretario, \$1,800.—“1 Escribiente, \$600.—“1 Primer Ingeniero, \$3,500.—“1 Segundo Ingeniero, 2,300.—“Gastos de viaje de la Comision, \$3,000.—“Gastos en las operaciones de medicion é imprevistos, \$2,400.—“Total, \$17,600.—“**Art. 3º** Cuando hubiere litigio anterior á la publicacion de esta ley, sobre alguno de los terrenos ocupados, ó cuando se suscitare en el curso de las operaciones de la Comision á que se refiere el artículo anterior, suspenderá ésta todo procedimiento hasta que sea resuelta la contienda por la autoridad judicial competente.—“**Art. 4º** A los individuos de que habla la cláusula III del art. 1º, que en lo sucesivo vangan á establecerse en el Territorio de la Baja California, no se les cobrará derecho alguno por los semovientes, utensilios y efectos de uso que introduzcan.—“Palacio del Poder Legislativo, México, Diciembre 14 de 1874.—“Nicolás Lémus, Diputado Presidente.—“Luis G. Alérez, Diputado Secretario.—“Antonio Gomez, Diputado Secretario.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—“S. Lerdo de Tejada.—“Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”—XXVII. **Circ. de 24 de Setiembre de 1877.** “Ministerio de Fomento, etc.—“Sec. 1º.—“Convencido el C. Presidente de la República de que **deben conservarse con todo cuidado las ruinas monumentales** que dejaron en nuestro suelo sus antiguos pobladores, se ha servido disponer, que **no se permita la enagenacion de los sitios donde existen, cuando éstos sean terrenos baldíos**, pues debiendo permanecer como propiedad nacional, no pueden pasar al dominio particular. Esta Suprema disposicion se servirá Vd. tener presente al dar su informe, que debe pedir-sele con arreglo al artículo . . . de la ley de 20 de Julio de 1863, si por acaso esos terrenos fuesen denunciados, porque la adjudicacion de ellos será nula y de ningun valor ni efecto.—“Al mismo tiempo le recomiendo que ordene á las autoridades á quienes corresponda, que **todo monumento que pertenezca á la Nacion, y todo aquello que nos marque su historia antigua, sea conservado y respetado como es debido.**—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 24 de 1877.—

art. 4º.—“En las fracciones del art. 4º, es en las que encuentra esta Secretaría falta de explicacion, en el punto de que se trata, que debe darse conforme al espíritu de la ley.—“En el párrafo 1º, fraccion 71, sobre escrituras públicas, no deben comprenderse las escrituras públicas sobre cuentas de division ó particion, que tienen señalada otra cuota en la fraccion 63, pero rije para dichas escrituras el párrafo 2º de la misma fraccion 71. En los testimonios de Instrumentos públicos, relativos á cuentas de division y particion, rije el párrafo 1º de la fraccion 146, que concuerda con el párrafo 2º de la fraccion 71, pero en la referencia que hace el párrafo 2º de la fraccion 146 á las escrituras públicas, no debe aplicarse la cuota señalada en el pár-

“*Riva Palacio.*—“Ciudadano.....” (En el cuadernillo 3º de las “Noticias y documentos sobre tierras realengas, vacantes, baldíos, ejidos, poblaciones y medidas agrarias,” publicado en 1878 por el entendido Jefe de la Sec. 1ª del Ministerio de Fomento, C. Vicente E. Manero, en seguida de la insercion de la antecedente Circular, se dice: “Se comunicó á los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio” (de Baja California, que es el único que hay), “á los Jefes de Hacienda y á los Jueces de Distrito, señalando el número del artículo que corresponde á cada uno en la Ley citada de 20 de Julio.—“En cumplimiento de la recomendacion que se hace en la anterior Circular ha puesto el Gobernador de Oaxaca un cuidador en los palacios de Mitla.”)—XXVIII. **Circ. de 24 de Noviembre de 1877.** “Ministerio de Fomento, etc.—“Sec. 1ª.—“Para que esta Secretaría tenga presentes los **datos que son necesarios para verificar los arrendamientos de terrenos nacionales**, se hace indispensable que se sirva Vd. recibir y mandar á ésta todas las propuestas que le hagan sobre ese asunto, acompañadas de un minucioso informe por el cual se sepa la ubicacion del terreno, su calidad, productos naturales, un cálculo del valor que tengan, y el arrendamiento equitativo que se les pueda señalar, para que el Erario saque el producto conveniente, sin sacrificar los intereses del especulador.—“Esta Circular se comunica por esta Secretaría á los Ayuntamientos, para su mayor publicidad.—“Liberdad en la Constitucion. México, Noviembre 24 de 1877.—*Riva Palacio.*”—XXIX. **Resol. de 22 de Marzo de 1878 sobre terrenos baldíos y ejidos del Estado de Chiapas.**—“Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion de Terrenos baldíos.—Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Seccion de Baldíos de esta Secretaría, relativa á siete expedientes del Estado de Chiapas que existian, la mayor parte, en el archivo de dicha Seccion, desde ántes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos sustancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos ó poseidos con buena fé por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulacion; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestion no definida y referente á terrenos señalados, ó por señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquellas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que tambien pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno; y concre-

rafo 1º de la fraccion 71, sino la cuota impuesta en la fraccion 63.—“Queda otro punto por aclarar, y es el de los valores sobre los cuales deben fijarse las estampillas en los testimonios de escritura de division y particion. Seria inconcensamente exorbitante y desproporcionado el impuesto, si á cada participe de una escritura de division y particion se le exigiera, al pedir el testimonio correspondiente otro tanto de las estampillas aplicadas en la escritura ó en la cuenta primitiva, y debe cobrarse en dichos testimonios la cuota impuesta en la fraccion 63, pero no sobre el total de los valores divididos, sino sobre los valores que representa en la escritura la parte á cuya peticion se extiende el testimonio.—“Por consiguiente, y reduciendo á nú-

tando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solucion de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, segun consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de esto, se ha servido acordar que:—“I. Por disposicion suprema se resuelve que en el Estado de Chiapas todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al menos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales, ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (segun las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familia, de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.—“II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.—“III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años, á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicacion.—“IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposicion, se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado, y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en él el número de cada lote, el nombre del individuo á quien se adjudica, y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectaras general y de la superficie de cada lote; citando para la operacion á los colindantes ó interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobacion, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado y pudiendo darse copia tambien al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si la pidieren y pagaren.—“Mas como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará de que cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir, como lo dispone la Tarifa de la dicha ley, palabra: “*Título de tierras*” ó “*Escritura pública*,” donde se previene que, considerado el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fraccion menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que, para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al pre-

meros las resoluciones anteriores, deben fijarse en los testimonios de escrituras de division y particion las siguientes estampillas: de 50 centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, del referido testimonio; y de 3 centavos por cada 100 pesos ó fraccion menor de 100 pesos, sobre la cantidad aplicada en la escritura, á la parte que pide el testimonio.—“Lo que se comunica por Circular de órden del Ciudadano Presidente constitucional de la República, para su debido cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1877.—*Landero.—C....*” [“Diario Oficial,” núm. 42 de 19 del mismo Mayo].

### 15. Circ. de 23 de Mayo de 1877. Preferencia y breve-

cio de la Tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.—“En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872 que asigna á cada hectara de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.—“V. Se declara otra vez vigente, en sólo el Estado de Chiapas, por solo el término de un año [á contar desde la fecha en que ésta Secretaría reciba contestacion de enterado de esta suprema disposicion], la circular de 30 de Setiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevencion de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Seccion de Baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.—“Todo lo que, de órden suprema, digo á Vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.—“Libertad y Constitucion. México, Marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio.*—“Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.” [Las citadas Cires. de 30 de Setiembre de 1867 y 20 de Mayo de 1869 están insertas en las ants. pájs. 271 y 275].—XXX. **Decreto de 18 de Junio de 1878.** Porfirio Diaz, Presidente etc., sabed:—“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de la República, en el bienio de 1879 y 1880.

|   | Valor de cada hectara. | Valor de un sitio de ganado mayor. |
|---|------------------------|------------------------------------|
| En el Estado de Aguascalientes.....         | \$ 1 50                | 2,633 41                           |
| En el Territorio de la Baja-California..... | 0 06                   | 105 34                             |
| En el Estado de Campeche.....               | 0 50                   | 877 80                             |
| En el de Colima.....                        | 1 00                   | 1,755 61                           |
| En el de Coahuila.....                      | 0 12                   | 210 67                             |
| En el de Chihuahua.....                     | 0 12                   | 210 67                             |
| En el de Chiapas.....                       | 0 50                   | 877 80                             |
| En el de Durango.....                       | 0 15                   | 263 34                             |
| En el Distrito Federal.....                 | 2 50                   | 4,389 02                           |
| En el Estado de Guanajuato.....             | 2 00                   | 3,511 22                           |
| En el de Guerrero.....                      | 0 75                   | 1,316 71                           |
| En el de Hidalgo.....                       | 1 50                   | 2,633 41                           |
| En el de Jalisco.....                       | 1 00                   | 1,755 61                           |
| En el de Michoacan.....                     | 1 00                   | 1,755 61                           |
| En el de Morelos.....                       | 2 00                   | 3,511 22                           |
| En el de México.....                        | 2 00                   | 3,511 22                           |
| En el de Nuevo Leon.....                    | 0 15                   | 263 34                             |
| En el de Oaxaca.....                        | 0 75                   | 1,316 71                           |
| En el de Puebla.....                        | 2 00                   | 3,511 22                           |

dad en el despacho de juicios de interés de la Renta del timbre.—“Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—“Seccion 1ª.—Circular.—“En atencion á la importancia de los asuntos judiciales en que está interesada la Renta del timbre, y á los notorios perjuicios que reporta la Hacienda pública con la demora en el despacho ordinario de estos negocios, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que todos los juicios en que tenga interés la mencionada Renta, sean recibidos, atendidos y despachados con la preferencia y actividad que ellos demandan.—“Comuníco á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 23 de 1877.—“Por ocupacion del C. Mi-

|                              | Valor de cada hectara. | Valor de un sitio de ganado mayor. |
|------------------------------|------------------------|------------------------------------|
| En el de Querétaro.....      | \$ 2 00                | 3,511 22                           |
| En el de S. Luis Potosí..... | 1 00                   | 1,755 61                           |
| En el de Sinaloa.....        | 0 18                   | 316 01                             |
| En el de Sonora.....         | 0 12                   | 210 67                             |
| En el de Tabasco.....        | 0 50                   | 877 80                             |
| En el de Tamaulipas.....     | 0 15                   | 263 34                             |
| En el de Tlaxcala.....       | 1 50                   | 2,633 41                           |
| En el de Veracruz.....       | 1 00                   | 1,755 61                           |
| En el de Yucatan.....        | 0 50                   | 877 80                             |
| En el de Zacatecas.....      | 1 00                   | 1,755 61                           |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en el Palacio Federal de México, á 18 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”—XXXI. **Circ. de 16 de Agosto de 1878. Corte de maderas en terrenos nacionales y por lo mismo en baldíos. Prevenciones sobre el mismo.** “Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—“Seccion de terrenos baldíos.—“Circular.—“Siendo ya escandalosos los abusos que por muchos especuladores, en su mayor parte extranjeros, se están cometiendo respecto del corte de maderas preciosas, y como para contener tales abusos no ha sido prácticamente eficaz el reglamento vigente sobre la materia, puesto que, á pesar de sus disposiciones, el corte de árboles se está verificando muchas veces sin permiso, y otras con exceso en cuanto al número autorizado, por cuyo motivo en este ramo sufre el tesoro público un grande menoscabo; el Presidente de la República, en consideracion á lo expuesto, se ha servido acordar:—“1º Que á efecto de que con presencia de los datos necesarios se reforme el reglamento vigente, sobre corte de árboles en terrenos nacionales y exportacion de maderas, ó se forme otro nuevo más conveniente, se dirija la presente circular á los Gobernadores, Jueces de Distrito, Jefaturas de Hacienda y Agentes del Ministerio de Fomento, de los Estados productores de maderas preciosas, á fin de que se sirvan informar á la mayor brevedad, cuáles sean á su juicio las medidas más oportunas y eficaces para evitar los precitados abusos; pudiendo los Gobernadores de los respectivos Estados consultar para el fin propuesto, á los funcionarios, Ayuntamientos y autoridades de las poblaciones de su Estado, interesadas en el corte de maderas preciosas.—“2º Que igualmente se manifieste á los Gobernadores de los Estados que el Ejecutivo de la Union se interesa en corregir los abusos de que se trata, no solamente por lo que ellos afectan al tesoro federal en bien del Erario, sino porque igualmente están interesados en corregir tales abusos, el progreso, la riqueza pública y el adelanto material de esos Estados, que por tener en su suelo tales maderas preciosas, atraen á él la poblacion y capitales extranjeros, y con ellos la industria y

nistro, *J. Rivera y Rio*, Oficial Mayor.—“C....” [“Memoria de Justicia de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877,” pág. 14].

**16. Circ. de 3 de Julio de 1877. Duplicados y triplicados de letras de cambio. Aclaracion de las fracs. 68 y 135 del art. 4º y arts. 9, 12, 13 y 56 de la anterior ley del timbre.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Circular núm. 6.—“Habiéndose suscitado dudas sobre el tiempo y modo de timbrar y cancelar las estampillas que deben llevar los duplicados y triplicados de las letras de cambio; el Presidente de la República ha acordado: que previniendo expresamente las fracciones 68 y 135 del

fomento de la explotacion de estos y otros productos: que en tal virtud se excite el patriotismo de los Gobernadores respectivos, para que por su parte, y hasta donde lo permita la esfera de sus facultades, hagan vigilar y corregir los predichos abusos por medio de los funcionarios y autoridades que de ellos dependen, usando al efecto, en caso necesario, de la policia y fuerza propia de su Estado, y previniendo se denuncien semejantes abusos á los juzgados de Distrito, Jefes de Hacienda y Agentes de la Secretaría de Fomento.—“3º. Previene, por último, que los dichos Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de que se trata, informen dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de recibida la presente circular, sobre todos los permisos que hayan concedido respecto del corte de maderas preciosas, remitiendo á la vez informe circunstanciado de los libros que lleven sobre este ramo especial de contabilidad; del producto que ellos arrojen hasta la fecha, y de la inversion que se haya dado y se esté dando á los fondos respectivos.—“Lo que por acuerdo del Presidente participo á Vd. para su debido conocimiento y fines consignientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1878.—“*Riva Palacio*.—“Al C....”

**BALDIOS. Juicio de apeo, deslinde ó amojonamiento.** Para complemento, y segun lo ofrecido en la ant. pág. 256, necesito ocuparme del interdicto indicado. En la Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 714 á 719, teniendo presentes las doctrinas y la Legislacion anteriores al Código de procedimientos civiles del fuero comun del Distrito federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 15 de Agosto de 1872, asenté lo siguiente:—“El juicio de apeo se numera por la mayor parte de los Prácticos entre los *sumarios*, aunque en realidad no merece tal clasificacion, sino el de *simples diligencias ó informaciones aisladas precautorias*, que promueve la parte interesada para preparar el medio de reclamar su derecho.—“Este mal llamado juicio tiene lugar cuando el dueño de una ó varias heredades ó terrenos cree confundidos los linderos ó términos divisorios de estas con los de las que las rodean, en cuyo caso para aclararlos, ocurre con formal escrito al que acompaña los títulos de su propiedad, al Juez de 1ª Instancia de la demarcacion de aquella, para que con vista de los mismos proceda al señalamiento de los límites que á cada heredad corresponden. En el escrito debe pedirse al Juez haga uso de la inspeccion ocular, segun previene la *ley 10, tit. 15, Part. 6ª*, y que para el acto del deslinde cite á los dueños de los terrenos limítrofes para que concurren á presenciar las diligencias que se practiquen, con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, cuya citacion es indispensable, ya porque en este juicio se trata de interés comun para todos los que tienen heredades contiguas á las del que pide el deslinde, y ya porque de otro modo se causaria un despojo reintegrable, segun la *ley 17, tit. 17, lib. 1º de la Novis. Recop.*—“Si los dueños de las fincas ó terrenos confinantes están ausentes, se les llama por edictos por los periódicos de más circulacion, para que por sí ó por apoderado legal se presenten á la diligencia, fi-

art. 4º, y los arts. 9º, 12, 13 y 56 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los duplicados y triplicados de las libranzas, y segundas y terceras letras de cambio, deben tener estampilla; ésta deberá ponerse al cancelarse en los términos de la citada ley, no en el día que se les dé curso en sustitucion fortuita de la principal respectiva, sino en la fecha misma en que se expidan, pues de lo contrario, la fecha de la cancelacion no seria la del documento, ó se pondria una fecha distinta de la en que tenia lugar la operacion, contra el tenor expresado de la ley del timbre.—“Lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1877.—“*Romero*.—“Ciudadano....” (“Diario Oficial”

jándose los edictos cada nueve días en la forma comun y ordinaria en que se emplaza á los ausentes, esto es en el caso de que los expresados dueños sean desconocidos ó no se sepa el punto en que se hallan, pero si constan estos particulares, se pide y manda que se libren requisitorias ó exhortos citatorios á los respectivos Jueces de la localidad en donde existen, con el fin de que les hagan saber que dentro del término que se les prefiere por el Juez requerente nombren Peritos agrimensores, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se les nombrarán de oficio. Puede formularse de la manera siguiente la

**Demanda, peticion ó escrito sobre el apeo.**—“Fulano ante la integridad del Juzgado en la forma procedente en derecho y salvas las protestas oportunas digo: que como acreditan las escrituras ó títulos tales que en tantas fojas útiles debidamente adjunto, soy dueño de tal propiedad, cuyos límites se han confundido con los de las confinantes por el transcurso del tiempo, ó por tales razones, de manera que en lo ostensible parecen desconocidos los linderos respectivos, dando esto causa á cuestiones que deseo evitar para lo futuro. Con tal intento—Al Juzgado suplico, que habiéndome por presentado en forma con los documentos de que hice antes mérito, se sirva proceder al apeo de la referida ó referidas fincas ó terrenos, (á cuyo efecto nombro por mi parte Perito agrimensor á A), y asimismo mandar que á los dueños de los predios ó campos colindantes se les notifique hagan igual nombramiento de Peritos, apercibidos que de no hacerlo, se nombrará por cada uno el respectivo por el Juzgado de oficio, y que para igual notificacion á los propietarios ausentes ó ignorados, se expidan requisitorias y fijen los edictos correspondientes, señalándose día y hora para proceder al reconocimiento, pues todo es de hacerse en justicia que protesto en forma con lo necesario, manifestando por término, que señalo tal punto para las notificaciones correspondientes.—Lugar y fecha.—Firma del solicitante.—Firma del Abogado.”

**Auto.**—“Lugar y fecha.—“Por presentado con los documentos exhibidos, procédase al apeo con presencia de ellos, á cuyo efecto se ha por nombrado al Perito A, y respecto á los colindantes, hágase como se pide; señalándose para dar principio al apeo el día tantos.—Lo proveyo por ante mí el C. Juez de 1ª Instancia de tal parte, y firmó; de que doy fé.—Media firma del Juez.—Firma del Secretario, Escribano ó Actuario.”

“La notificacion del anterior auto al peticionario, la aceptacion y protesta sobre fiel cumplimiento de su encargo, que debe hacer el Perito A, las notificaciones ó citatorios á los colindantes presentes, los edictos y los exhortos á los ausentes ó ignorados prevenidos por el auto, se deben extender incontinenti para ejecutarlo, en los términos que se practican en los demás juicios comunes.—“Hechas las citaciones de las partes, y pasado el término por el que lo han sido, el Juez con los Peritos respectivos, acompañado del Actuario ó testigos de asistencia si despacha por receptoría, y de los interesados que hayan concurrido pasa al sitio en donde existen las fincas ó ter-